



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento, del amparo de pobreza promovido por la señora Alba Gladys Arango Vallejo para que se le nombre apoderado, a fin de promover el Proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante auto de fecha 22 de agosto de los corrientes, se concedió el amparo de pobreza, y, en consecuencia, se designó como abogado al profesional del derecho Dr. Campo Elías Pérez Mendieta para promover en nombre de la señora Alba Gladys Arango Vallejo un Proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, y su consecuente Sociedad Patrimonial.

Asimismo, se exhorto a la interesada para que proporcionara al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. Y de no hacerlo, se consideraría desistida su petición.

Consecuencialmente, el abogado fue notificado el día 23 de agosto del año que cursa, quien mediante escrito de fecha 25 de agosto de los corrientes, manifestó su aceptación.

De otro lado, se tiene que mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la peticionaria solicita el desistimiento del amparo de pobreza, sin condena en costas, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud del amparo de pobreza que tenía como finalidad adelantar trámite de Declaración de Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, ya no se iniciaría, en razón al acuerdo conciliatorio adelantado por quienes serían las partes procesales.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra en su artículo 314, la figura de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Analizada la situación fáctica antes descrita, resulta procedente atender la petición, esto en razón a que es la parte interesada, en virtud de la disponibilidad de su derecho de litigio, quien decidió informar al Despacho su deseo de no continuar con este trámite, aportando, además, acta de conciliación, en donde se discutieron los puntos que iban hacer objeto de trámite procesal y para lo cual se requiera contar con abogado.

Aunado a ello, a la fecha dentro del asunto objeto de análisis no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no obra dentro del expediente constancia alguna que se hubiera suministrado al designado la información y documentación necesaria para su gestión, lo que da lugar a reiterar la procedencia de la solicitud allegada.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se designó abogado, se dispone librar comunicación dirigida al Dr. Campo Elías Pérez Mendieta, quien recibe notificaciones en campoe2@hotmail.com, la dirección, carrera 15 No- 19-40 oficina 305 edificio Cristóbal Colon de la ciudad de Armenia, informando lo aquí decidido.

Sin condena en costas por no resultar causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento al amparo de pobreza presentado por La señora Alba Gladys Arango Vallejo, dadas las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunica al Dr. Campo Elías Pérez Mendieta, quien recibe notificaciones en campoe2@hotmail.com, la dirección, carrera 15 No- 19-40 oficina 305 edificio Cristóbal Colon de la ciudad de Armenia, lo aquí dispuesto.

TERCERO: Ordenar que a través del centro de servicios se notifique la presente decisión a la solicitante y al abogado.

CUARTO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, y su cancelación en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bfcdec13be4ce7b292cb43a47151e041c7ddbce2f6631ca0f4c7feb4b526b**

Documento generado en 13/09/2022 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>